

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de octubre de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Crearcoop
Demandado	Michael Andrea Mosquera Restrepo
Radicado	05001 40 03 028 2020 00624 00
Providencia	Deniega mandamiento

Estudiado el proceso EJECUTIVO SINGULAR incoado por CREARCOOP en contra de MARIA DEL CARMEN MOSQUERA RESTREPO y MICHAEL ANDREA MOSQUERA RESTREPO, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento aportado con la demanda que se alude como título valor no reúne esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que el **mismo presenta equívocos y confusiones**.

El pagaré contiene varios espacios que, según se entiende, fueron dejados en blanco para el posterior diligenciamiento por parte del acreedor. La CARTA DE INSTRUCCIONES, puede ser un instrumento útil para el diligenciamiento el título valor: plasman la voluntad del deudor, lo protegen frente a posibles arbitrariedades y brinda directrices al tenedor.

La literalidad del pagaré muestra que el CAPITAL que se obliga a pagar la ejecutada es de \$4.000.000 “*para cancelar en 30 cuotas mensuales de \$186.693 a partir del 2/15/2019*”. Sin embargo, si se multiplica \$186.693 x 30 da \$5.600.790, es decir, un valor muy superior al indicado como total por dicho concepto.

Aunado al rótulo que tiene el espacio donde se incorporó dicha anotación, indica el numeral 4 de la carta de instrucciones: “*En el campo CAPITAL se consignará el valor por este concepto, a cualquier título (...)*”.

Por su parte, el espacio en el titulo valor denominado INTERESES DE PLAZO fue dejado en blanco. En ese sentido indica el numeral 5 de la carta de instrucciones: “*En el campo INTERÉS DE PLAZO se consignará el valor que por este concepto (...)*”

De ese modo, se genera una inconsistencia en cuanto a los conceptos por la cuales se obligaron las ejecutadas y su monto, lo cual implanta dudas y le resta a al documento base de recaudo el grado de certeza que se requiere para adelantar un proceso de ejecución.

Así, la obligación se torna confusa o poco clara, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la misma, y haría mal si ordena a las ejecutadas al pago de un crédito cuyas cifras, alcances y aspectos temporales son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquellas.

Igualmente, no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o racionios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman. La obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es de anotar que el principio de literalidad que cubija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por CREARCOOP, en contra de MARIA DEL CARMEN MOSQUERA RESTREPO y MICHAEL ANDREA MOSQUERA RESTREPO, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEG0

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a94deaf8c002eec1f6444d75a1713798a8069a6b534d64524fe13077ee13f0ec

Documento generado en 05/10/2020 12:59:19 p.m.